



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso;

**Que,** el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general (...). **“DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA.-** De conformidad con el artículo 138 numeral 1 de la presente Ley, las actas emitidas por las Juntas Receptoras del Voto solamente podrán ser impugnadas mientras se realice la audiencia de escrutinio en la respectiva Junta Electoral Territorial. El Acta de Resultados Numéricos notificada por la respectiva Junta Electoral Territorial podrá ser impugnada, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, ante el Consejo Nacional Electoral, solamente cuando presente inconsistencias numéricas. **La misma regla se aplicará para el escrutinio nacional (...);**

**Que,** el artículo 2 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: Definición de alianza.- Las alianzas son acuerdos temporales entre organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral para participar en los procesos electorales y ocupar cargos de elección popular;

- Que,** el artículo 3 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: Conformación de alianzas.- Las alianzas se podrán formar entre dos o más organizaciones políticas, sean éstas partidos o movimientos políticos nacionales o locales, o entre éstos, para presentar candidaturas en el ámbito de la circunscripción electoral que corresponda. La alianza podrá ser para todas las candidaturas a elegirse en el proceso electoral o solo para la elección de ciertas dignidades. La modalidad de elecciones de las candidaturas se hará conforme a lo establecido en el acuerdo de la alianza. En caso de alianzas políticas sus integrantes no podrán presentar de manera independiente candidaturas para dignidades en los casos en que se obligaron a participar aliados, sino que deberán hacerlo en documento único suscrito por los representantes de todos los aliados y el procurador común;
- Que,** el artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: (...) **3.** Nombre del procurador común de la alianza y sus competencias; (...) **6.** El tiempo de duración de la alianza será el que se determine en el acuerdo, pero no podrá ser menor a ciento ochenta días (180) posteriores al día de la elección (...);
- Que,** con fecha 2 de abril de 2017, a las 21H00, en la ciudad de Ibarra, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Imbabura, en Sesión Pública Permanente de Escrutinio de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, referente a la Segunda Vuelta de las Elecciones Generales de 2 de abril de 2017;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Imbabura, con fecha 3 de abril de 2017, a las 13h00, **notificó** a las organizaciones políticas con el Acta General de Resultados de la Dignidad de Presidente y



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Vicepresidente, de la Segunda Vuelta de las Elecciones Generales 2017, de 2 de abril de 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** el 5 de abril de 2017, a las 17h15, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, una objeción presentada por el señor Marcelo Simbaña Villarreal, en calidad de Director del Movimiento CREO de la provincia de Imbabura, en contra de los resultados numéricos, debidamente notificados el 3 de abril de 2017, a las 13h00;
- Que,** mediante Resolución No. JPE-I 008-07-04-2017 de 7 de abril de 2017 y notificada el mismo día a las 13h00, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, resuelve acoger el informe técnico jurídico elaborado por el Abg. Hugo Navarro, Asesor Jurídico de la Delegación Provincial de Imbabura y aceptar parcialmente la objeción interpuesta por el señor Marcelo Simbaña Villarreal;
- Que,** el 10 de abril de 2017, a las 10h05, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Imbabura la **impugnación** suscrita por Marcelo Simbaña Villarreal, en calidad de Director Provincial del Movimiento CREO Imbabura, en contra de la Resolución No. JPE-I 008-07-04-2017, notificada a las Organizaciones Políticas el 7 de abril, a las 13h00;
- Que,** el recurrente señala en su escrito lo siguiente: *"(...) El compareciente en fecha anterior presente el correspondiente pedido del Derecho de Objeción en relación a treinta y nueve actas por contener inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios; ante tal pedido el compareciente en la calidad antes indicada con fecha 7 de abril de 2017 he sido*

*notificado con la Resolución JPE-I 008-07-04-2017, adoptada por la Junta Electoral de Imbabura, en la cual en su parte pertinente del art. 2 dispone se realice únicamente el recuento de votos de las actas correspondientes a las juntas receptoras del voto cantón Cotacachi, parroquia San Francisco Junta 4F y cantón Ibarra, parroquia San Francisco Junta 66F; en consecuencia toda vez que mi pedido de Objeción ha sido aceptado parcialmente en mínima proporción, con fundamento a lo dispuesto en el art. 243 de la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia me permito Impugnar la Resolución JPE-I 008-07-04-2017, adoptada por la Junta Electoral de Imbabura, a fin de que en segunda instancia sea conocida por el Consejo Nacional Electoral (...);*

**Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia determina que “los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso”. El Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de impugnación interpuestos en contra de las resoluciones a las objeciones, según lo determinado en el artículo 219 (11) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: “(...) conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales (...)” La impugnación es un medio procesal que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que éste adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos electorales desconcentrados. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas;

**Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, establece que “*las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa (...)*”. Respecto al cómputo de los plazos, el Tribunal Contencioso Electoral en las causas 33-Q-2009 y 43-Q-2009, ha manifestado que “*(...) para realizar el cómputo de plazos cuando estos se encuentran señalados por días, debe considerarse que el plazo comienza a correr a las 00h00 del día siguiente a aquel en que haya surtido sus efectos jurídicos la notificación practicada y concluye a las 24h00 del último día del plazo (...)*”. La impugnación en contra de la Resolución No. JPE-I 008-07-04-2017 de 07 de abril de 2017 notificada el mismo día a las 13h00, fue presentada ante la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 10 de abril de 2017 a las 10h05; es decir, fuera de los dos días establecidos en la ley. Asimismo, el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 348-2009, ha expresado que “*(...) si bien la Constitución de la República reconoce el derecho de participación, así como el derecho a ser elegido, la Carta Fundamental también reconoce la igualdad como uno de los principios fundamentales de la participación, en tal sentido, tanto los requisitos como los plazos establecidos en la norma aplicable a este y otros procesos electorales, debe ser cumplida y respetada por los órganos electorales y por todos los sujetos políticos, aspecto que no constituye algo formal, sino un componente sustancial en tanto se garantiza el derecho de*

***participación en igualdad de condiciones y de oportunidades (...)***”;

**Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que se consideran sujetos políticos y por lo tanto pueden presentar recursos “(...) *los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...)*”. En relación a la legitimación activa en el caso de alianzas, la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral ha reiterado en las causas 077-2016, 078-2016, 055-2017 y 044-2017 que “(...) *en las alianzas, las organizaciones políticas ceden su personería momentáneamente y mientras duren estas, son los Procuradores Comunes quienes presentan los reclamos, las acciones y los recursos y no el representante legal de la organización política que forma parte de la Alianza (...)*”.

**Que,** mediante Resolución No. PLE-CNE-3-27-10-2016, de 27 de octubre del 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a petición de los interesados, registró la Alianza entre las organizaciones políticas nacionales CREO Creando Oportunidades, Listas 21 y SUMA Sociedad Unida Mas Acción, Listas 23 y como Procurador Común al señor Carlos Padrón Romero con cedula de ciudadanía Nro. 1711091361. La impugnación es presentada por el señor Marcelo Simbaña Villarreal, en calidad de Director Provincial del Movimiento CREO Imbabura, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

carece de legitimación activa para interponer este recurso, el cual debió ser accionado por el Procurador Común de la Alianza. Por todo lo expuesto, resulta inoficioso realizar otras consideraciones en derecho de la acción pretendida, toda vez que la recurrente carece de legitimidad activa para proponer el acto administrativo impugnado y el mismo fue presentado de manera extemporánea;

**Que,** con informe No. 0087-CGAJ-CNE-2017, de 11 de abril de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación interpuesta por el señor Marcelo Simbaña Villarreal, en calidad de Director Provincial del Movimiento CREO Imbabura, en contra de la Resolución No. JPE-I 008-07-04-2017, notificada a las Organizaciones Políticas el 7 de abril de 2017, a las 13h00; por cuanto el recurrente carece de legitimación activa para proponer el presente recurso de impugnación y por haber sido interpuesto extemporáneamente; y, **ratificar** la Resolución No. JPE-I 008-07-04-2017, emitida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 7 de abril de 2017 y notificada a las Organizaciones Políticas el mismo día a las 13h00, por haber sido emitida conforme a derecho; y,

En uso de sus atribuciones,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 087-CGAJ-CNE-2017 de 11 de abril de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2017-0519-M.

**Artículo 2.-** **Negar** la impugnación interpuesta por el señor Marcelo Simbaña Villarreal, en calidad de Director Provincial del Movimiento CREO

Imbabura, por cuanto el recurrente carece de legitimación activa para proponer el presente recurso de impugnación y por haber sido interpuesto extemporáneamente; y, consecuentemente, **ratificar** la Resolución No. JPE-I 008-07-04-2017, emitida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, el 7 de abril de 2017.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Junta Provincial Electoral de Imbabura, al señor Marcelo Simbaña Villarreal, en calidad de Director Provincial del Movimiento CREO Imbabura, a través de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, en los casilleros electorales 21 y 23 correspondientes a la Alianza CREO – SUMA, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de abril del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

### **PLE-CNE-8-13-4-2017**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.**





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

**Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

**Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: numeral 14 “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

**Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

**Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

**Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

**Que,** el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes. En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso;

**Que,** el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general (...). **“DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA.-** De conformidad con el artículo 138 numeral 1 de la presente Ley, las actas emitidas por las Juntas Receptoras del Voto solamente podrán ser impugnadas mientras se realice la audiencia de escrutinio en la respectiva Junta Electoral Territorial. El Acta de Resultados Numéricos notificada por la respectiva Junta Electoral Territorial podrá ser impugnada, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, ante el Consejo Nacional Electoral, solamente cuando presente inconsistencias numéricas. **La misma regla se aplicará para el escrutinio nacional (...);**

**Que,** con fecha 2 de abril del 2017, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de la dignidad de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, referentes a las elecciones generales, segunda vuelta, efectuadas el 2 de abril de 2017;

**Que,** la Junta Provincial Electoral de Pichincha, con fecha 4 de abril del 2017, a las 5H50, **notificó** a los movimientos políticos los resultados electorales de la provincia de Pichincha de la dignidad de PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA,

referentes a las elecciones generales, segunda vuelta, efectuadas el 2 de abril de 2017;

**Que,** con fecha 5 de abril del 2017, a las 20h25, la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, recibió un escrito de objeción presentada por el señor Carlos Darío Padrón Romero en calidad de procurador común de la Alianza CREO-SUMA Listas 21-23;

**Que,** con fecha 7 de abril del 2017, a las 22h15, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, **notificó** la Resolución Nro. CNE-JPEP-001-07-04-2017, al peticionario y las organizaciones políticas, con la que resolvió sobre la objeción presentada;

**Que,** con fecha 9 de abril del 2017, a las 20H16, el señor Carlos Darío Padrón Romero en calidad de procurador común y representante legal de la Alianza CREO-SUMA de la provincia de Pichincha, presenta una impugnación a la Resolución Nro. CNE-JPEP-001-07-04-2017 expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha y notificada el 7 de abril del 2017;

**Que,** conforme lo señala el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, es competente para resolver en sede administrativa, las reclamaciones presentadas ante dicha instancia; por consiguiente actuó de conformidad a la Ley y en el ámbito de sus competencias. Además, en observancia al artículo mencionado; cumplió con su obligación de correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento, sobre la notificación de resultados;

**Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, a los



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

cuales son concordantes los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales;

**Que,** en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados entre otros, por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y **alianzas políticas** a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. En cuanto a este aspecto, es necesario señalar que el Tribunal Contencioso Electoral, en lo referente a la legitimación activa de los sujetos políticos constituidos en Alianzas Electorales, en las causas Nros. 077-2016-TCE y 078-2016-TCE, ratificadas en sentencia dentro de la causa Nro. 044-2017-TCE de 17 de marzo de 2017 determina textualmente que: "(...) Otro elemento que debe quedar claro es el hecho de que en las alianzas, las organizaciones políticas ceden su personería momentáneamente y mientras duren éstas, son los Procuradores Comunes quienes presentaran los reclamos, las acciones y los recursos y no el representante legal de la organización política que forma parte de esa alianza (...)". Del expediente se colige que el señor Carlos Padrón Romero, comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Creo –

Suma; por lo tanto se da por reconocida la legitimación activa en la presentación del recurso interpuesto;

**Que,** la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado, en este caso por parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a efectos de que lo resuelto por ella sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes;

**Que,** una vez que la Coordinación General de Asesoría Jurídica, ha revisado el escrito de impugnación presentado por el procurador común de la Alianza Creo-Suma que textualmente en su parte pertinente señala: *“a.- SOBRE LA NOTIFICACIÓN La resolución que se impugna fue notificada el día viernes 7 de abril de 2017 a las 22h15 horas, en el casillero electoral de la Alianza CREO – SUMA y en ella se resuelve aceptar parcialmente la OBJECCIÓN interpuesta y se dispone el recuento de los votos de treinta y nueve paquetes electorales. Para efectos de cumplir con el referido recuento de votos la Junta Provincial Electoral de Pichincha en un acto que atenta contra principios y garantías constitucionales inherentes al debido proceso (Art. 76 de la Constitución de la República) y que nos deja en indefensión, se dispone que la Junta Provincial Electoral de Pichincha se reinstale en sesión permanente de escrutinio, la misma que es convocada para el día sábado 8 de abril de 2017 a las 8h30, es decir apenas diez horas y quince minutos de la fecha y hora de notificación de la resolución. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguiente garantías : a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Aquí corresponde analizar dos hechos: 1. La audiencia provincial de escrutinios desarrollada por la Junta Provincial de Pichincha concluyó el día lunes 3 de abril de 2017 a las 5h50. La reinstalación corresponde cuando la audiencia se encuentra abierta y en estado de suspensión. No correspondía a la Junta reinstalarse en audiencia, sino efectuar el recuento como una*





*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

diligencia propia del procedimiento y disponer el recuento, por lo que la reinstalación por sí es un acto jurídicamente imposible y contrario a norma expresa. 2. La Junta Electoral Provincial de Pichincha incumplió el contenido de los artículos 27 y 28 del Código de la Democracia que determina que la convocatoria a sesiones deberá realizarse con al menos 12 horas de antelación, tiempo que no fue respetado en el presente caso, por lo que la audiencia es nula de nulidad absoluta 3. El tiempo otorgado entre la hora de la notificación y la hora de “reinstalación” para efectos del recuento de votos de los 39 “paquetes electorales” nos pone en un estado de indefensión, pues presupone la vigilancia durante las 24 horas del casillero electoral y otorga un tiempo insuficiente para conocer, pronunciarnos y planificar la posición jurídica respecto al acto de la reinstalación. En este punto es importante indicar que en el escrito de objeción tenemos señalado nuestros casilleros electrónicos para las correspondientes notificaciones, sin perjuicio de la notificación en el casillero electoral y mediante boletas fijadas en la cartelera de la Junta, circunstancia que no fue tomada en cuenta de forma deliberada por la Junta. Resulta extraño, por decir lo menos, que tanto los observadores de la OEA, UNASUR, Medios de Comunicación, así como los delegados de Alianza País estén a la hora citada. Cabe preguntarse a qué hora fueron notificados con referida la resolución. Hemos conocido luego que la Junta Provincial Electoral de Pichincha convocó a medios respecto al evento del día sábado, omitiendo incluir a la Alianza que represento a dicho acto informativo. Esta anómala situación nos deja en estado de indefensión al limitar nuestra participación dentro del proceso de recuento de votos, lo que nos causa un perjuicio directo e inmediato al restringir nuestra participación efectiva en el proceso y evidencia la actuación parcializada de la Junta Electoral Provincial de Pichincha. 4. La Audiencia, pese a existir mandato constitucional y legal expreso, no se desarrolló de forma pública, como ya ha venido siendo costumbre en las actuaciones del Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados, generando filtros, controles que imposibilitaban el ejercicio de este derecho. Art. 223.- Los órganos electorales estarán sujetos al control social; se garantizara a las organizaciones políticas y candidaturas la facultad de control y veeduría de la labor de los organismos electorales. Los actos y las sesiones de los organismos electorales serán públicos. (Constitución de la República) Estos hechos configuran flagrantes violaciones y vulneraciones al debido proceso, a la seguridad jurídica, y que sitúan a las actuaciones de la Junta Provincial Electoral de Pichincha al margen de la Constitución y la ley, lo que resta credibilidad a los resultados del escrutinio provincial. No se puede soslayar que ha pretexto de resolver la objeción con rapidez, se sacrifique la eficiencia, la transparencia y el debido proceso. (...)”. Al respecto inicialmente es fundamental señalar que la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 132, 133 y 140 establece que las juntas electorales provinciales se instalarán en sesión permanente de escrutinio a partir de las veintiún horas (21H00) del día de las elecciones, hasta su culminación; existirá un solo escrutinio provincial, el cual no durará más de diez (10) días contados desde el siguiente al que se realizaron las elecciones; por razones justificadas y de forma extraordinaria, el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del tiempo de duración del escrutinio. La sesión permanente de escrutinio será pública y podrán participar en ella, únicamente las y los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados con voz. Esto en concordancia con el artículo 18 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros. El compareciente confunde su pretensión, con lo señalado en los artículos 26, 27 y 28 del Código de la Democracia, que textualmente dicen *“Art. 26.- El Consejo Nacional Electoral sesionará en forma ordinaria, extraordinaria y permanente. Las sesiones serán públicas y las dirigirá la Presidenta o Presidente, en su ausencia, la Vicepresidenta o Vicepresidente y, ocasionalmente, la consejera o consejero que se designe, cuando falten tales autoridades. A las sesiones asistirán obligatoriamente los funcionarios que el Pleno disponga. En ausencia del consejero o consejera principal, intervendrá el consejero o consejera suplente, previa convocatoria del Secretario del Consejo Nacional Electoral. Art. 27. - Las sesiones ordinarias se realizarán de conformidad al horario que acuerde el Pleno y podrán suspenderse por resolución del Pleno o del Presidente. Las sesiones ordinarias serán convocadas por quien esté ejerciendo la presidencia con al menos doce horas de antelación. Toda convocatoria será pública y se hará conocer a través de correo electrónico, por medio del portal oficial institucional en internet y a través de otros medios por los que se pueda dar fe de la recepción de la convocatoria por parte de las consejeras y consejeros. Art. 28.- Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

sean convocadas por quien esté ejerciendo la presidencia, con anticipación de doce horas por lo menos, por propia iniciativa o a solicitud de tres consejeras o consejeros principales; si su petición no fuese acogida por la presidencia, los peticionarios podrán insistir en su requerimiento y el presidente estará en la obligación de convocarla. La totalidad de las consejeras y consejeros principales podrán también, resolver sesionar de manera extraordinaria en el lugar y a la hora por ellos establecidos. En las sesiones extraordinarias se tratará única y exclusivamente los asuntos determinados en el orden del día. Si la sesión tiene el quórum mínimo de tres, será necesario el voto de todas las consejeras o consejeros presentes, para adoptar una resolución.”; y también lo confunde con lo señalado en los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros que establecen: “Art. 14.- Sesiones en general.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, sesionarán de manera pública en forma ordinaria y extraordinaria. Las sesiones las dirige el Presidente o Presidenta, en su ausencia el Vicepresidente o Vicepresidenta y, ocasionalmente, el vocal que subroga las funciones del Presidente. Las respectivas juntas electorales, podrán constituirse en comisión general para escuchar a personas naturales o jurídicas que lo soliciten o que sean citadas por el organismo. Las intervenciones en comisión general durarán el tiempo que determine el Pleno de la Junta. Art. 15.- Convocatoria.- Toda convocatoria será pública y se la hará conocer a través del correo electrónico de los miembros de las juntas electorales correspondientes, por medio del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral o de sus delegaciones provinciales y a través de otros medios por los que se pueda dar fe de la recepción de la convocatoria por parte de las y los vocales. Art. 16.- Sesiones ordinarias.- Las sesiones ordinarias se realizarán al menos una vez por semana, de conformidad al horario que acuerde el Pleno de la junta regional, distrital, provincial, especial del exterior o junta electoral territorial, previa convocatoria con al menos doce horas de antelación. Las sesiones podrán suspenderse y reinstalarse, en los siguientes casos: a) Cuando no exista el quórum reglamentario; b) Cuando no existan garantías

de seguridad para instalarla; y, c) En caso fortuito o fuerza mayor. Art. 17.- Sesiones extraordinarias.- Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando sean convocadas por el o la Presidenta o a solicitud de al menos tres vocales, con dos horas de anticipación. En las sesiones extraordinarias se tratará única y exclusivamente los asuntos determinados en el orden del día, salvo que la junta con el voto afirmativo de los cinco vocales, resuelva agregar otros asuntos.”. Los artículos en referencia son absolutamente claros al diferenciar las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, con la Audiencia Pública de Escrutinio, por consiguiente la argumentación vertida por el ciudadano carece de sustento y soporte normativo; más aún cuando producto de la aceptación parcial de una petición realizada por las organizaciones políticas (como es en el presente caso en Alianza) por haberse cumplido lo dispuesto en el artículo 138 del Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral en Audiencia de Escrutinio, procedió con la verificación del número de sufragios. En lo referente a la vulneración del derecho a la defensa manifestado por el recurrente, en primer lugar es necesario indicar que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia: N° 010-16-SEP-CC, del 13 de Enero de 2016, señala: “(...) derecho al debido proceso en el que se encuentra inmersa la garantía de la defensa, en tanto, lo establece la Constitución de la República en cualquier procedimiento en el que se discuten derechos y obligaciones, sean estos de índole administrativo o judicial en sede ordinaria o constitucional, debe evidenciarse el respeto a las garantías básicas por parte de las autoridades con la finalidad de procurar la protección y el pleno ejercicio de los derechos”. Así también, el máximo órgano de interpretación constitucional, mediante sentencia N° 276-15-SEP-CC, del 26 de Agosto de 2015, indica: “(...) Así, como parte de las garantías de este derecho se incluye el derecho a la defensa, mismo que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia, presentando pruebas o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria.” Además, en materia electoral, el Tribunal



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Contencioso Electoral, en la causa 548-2009 (Sentencia fundadora de línea) y Causa 551-2009 (Sentencia confirmadora de línea) al respecto del derecho a la defensa establece: "(...) *El derecho a la defensa se satisface con el conocimiento, tramitación y resolución realizada por un órgano competente, dentro del término previsto en la norma jurídica aplicable.(...)*". De la jurisprudencia expuesta, es necesario recordar al recurrente que el procedimiento administrativo previsto para su petición, se encuentra desarrollado en el Código de la Democracia, y que dicho recurso fue presentado por el propio procurador común en ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales y legales; por lo cual es improcedente señalar que no se ha dado cumplimiento con el artículo 76 de la Constitución de la República, cuando fue el mismo recurrente que en su calidad de administrado, presentó un recurso ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha, como ente Administrador, acompañado con las pruebas que consideró pertinentes; entidad que procedió a dar trámite a su pedido en los tiempos legales señalados en el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo cual cabe recalcar que el derecho a la defensa, en el ámbito administrativo electoral, fue considerado y reconocido al momento de la expedición de la resolución notificada por parte de los órganos y organismos competentes. Finalmente, y en concordancia del artículo 133 de la Ley Orgánica Electoral, cabe ratificar que todas las diligencias desarrolladas por los organismos electorales desconcentrados, y en este caso de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, son PÚBLICOS; por consiguiente, la ciudadanía y los sujetos políticos tienen plena facultad legal para participar en los mismos; diferenciando simplemente la necesidad de que dichos partidos, movimientos y alianzas políticas, tengan la obligatoriedad de acreditar sus delegados, para que tengan la potestad legal de participar con voz en las mismas. En lo referente a los aspectos

técnicos que hace referencia el peticionario, en su escrito en literal b) textualmente manifiesta: “b.- *OMISIONES DE LA JUNTA AL RESOLVER LA OBJECCIÓN*: En el recurso de objeción interpuesto dejamos constancia de un sinnúmero de violaciones realizadas durante el proceso electoral y respecto a las cuales la Junta omite pronunciarse y en los cuales me ratifico exponiéndolas nuevamente: “...es de su conocimiento que, por transparencia de los procesos electorales, se ha acostumbrado que las Actas de Escrutinio contengan-pre impresos-los nombres, apellidos, números de cédula y código de barras de los miembros de las juntas receptoras del voto, de tal manera que solamente podía ejercer el cargo quien portaba la cédula de las personas pre asignadas. Resulta absolutamente extraño que mientras la tecnología avanza-y el CNE la usa para unos casos- para efectos de las Actas haya omitido este mecanismo de seguridad que entre otros efectos pudo haber permitido el ejercicio del cargo por parte de una persona que carecía de nombramiento, y por falta de datos, nadie ni los militares, ni los delegados de las organizaciones políticas, ni los coordinadores de recinto, ni los demás integrantes de la junta tuvieron forma de comprobarlo, dando paso a que se cambien los integrantes de las juntas de manera intencional. Más grave aún, en el procedimiento se constató la violación de los artículos 127, 132 y siguientes del Código de la Democracia relativas al manejo de las actas de escrutinio y el propio escrutinio provincial. Según las normas precitadas, las Juntas Provinciales Electorales (JPE) son las únicas competentes para realizar el escrutinio provincial en Audiencia Pública que se instala a las 21H00, con presencia de las organizaciones políticas. Según el procedimiento legalmente establecido, las JPE deben partir abriendo los sobres SELLADOS en que deberían llegarle las actas desde las juntas receptoras del voto, y luego proceder a revisar acta por acta, teniendo la obligación de computar los datos desde CERO. Lo anteriormente expresado no sucede. Las actas, por el ilegal cambio del procedimiento, son previamente manipuladas por un extraño (operador de escáner) hacia el cual fueron desviadas desde la junta receptora del voto a pretexto de realizar transmisión rápida de resultados provinciales, quien sin tener la calidad de autoridad electoral que se requiere, y por tanto sin competencia alguna, aperturó sobres que contenían el segundo ejemplar del Acta de escrutinio, para proceder al escaneo y luego remitirlas sin seguridades hasta la Junta Provincial Electoral. Este procedimiento, violatorio de manera específica a los artículos 49, numeral 4,5 y 6; 50, numeral 8; 127 del Código de la Democracia, se consumó además cuando la Junta Provincial Electoral de su presidencia recibió un solo paquete de actas, sin seguridad alguna, con los sobres previamente abiertos y mutilados. Pero lo que sale de la lógica básica sobre la transparencia electoral es que la Junta de su Presidencia procedió, violando las normas antes señaladas a asumir datos provisionales que fueron



*República del Ecuador*

*Consejo Nacional Electoral*

procesados por el funcionario del escáner (que no es autoridad), como definitivos, y se limitó a enlistar actas de escrutinio(segundo ejemplar) de toda la provincia que supuestamente se referían a esos datos previamente escaneados, en consecuencia, el escrutinio, que significa contar los votos, se realizó por fuera de Audiencia Pública. Para cumplir la Ley a la Junta le correspondía conocer TODAS las Actas de escrutinio, revisarlas todas y no solo las que contienen inconsistencias, rezagadas y suspensas, luego de lo cual debe COMPUTARLAS, hecho que exigía que el sistema sea encerrado a las 21h00 para a partir de esa hora alimentarlo con los datos de las Actas que la Junta conocía. En contravención a esta norma se convirtieron en oficiales alrededor del 90% de las Actas escrutadas, violando todo el procedimiento y por generando causales hasta de nulidad del proceso.” Ante estas aseveraciones la Coordinación Nacional de Procesos Electorales, sobre los aspectos técnicos analizados remite su informe a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2017-1010-M de fecha 11 de abril de 2017, en el cual sustenta lo siguiente: “El Artículo 35, en referencia a las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Electorales y Especiales del Exterior, determina que son “Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.”. Nuevamente se recalca el hecho que su funcionamiento será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral. No es difícil colegir que esta reglamentación determinará en forma clara sus responsabilidades, que se encuentran indicadas en el Artículo 37, del cual se deben tener en cuenta, sobre otros, los numerales 4, 7, 8 y 9, que se detallan a continuación: Art. 37.- A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: 4. Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional; 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; 8. En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente

foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación; 9. Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral; Nuevamente se desprende, sobre todo del numeral 9, que el Consejo Nacional Electoral es el ente que determinará la normativa para la actuación de las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales. Por otro lado, entre los Deberes y Atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto, detallados en el Artículo 49, se indica que: Art. 49.- Son deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto, las siguientes: 1. Levantar las actas de instalación y de escrutinios ; 3. Efectuar los escrutinios, una vez concluido el sufragio; 4. Remitir a la Junta Provincial Electoral las urnas, paquetes y sobres que contenga el acta de instalación y la primera de escrutinios, con la protección de la Fuerza Pública; Hay que mencionar de igual manera que el Art. innumerado dentro de la sección Quinta del Capítulo Octavo determina: “El Consejo Nacional Electoral implementará procedimientos tecnológicos que permitan hacer públicos los resultados electorales provinciales y las imágenes de las actas de escrutinio. Esta difusión se realizará desde el momento que se obtengan los primeros datos.” Adicional a esto el Art. 113 determina: “El Consejo Nacional Electoral podrá decidir la utilización de métodos electrónicos de votación y/o escrutinio en forma total o parcial, para las diferentes elecciones previstas en esta ley. En este caso introducirá modificaciones a su normativa, en cuanto fuere necesario, de acuerdo al desarrollo de la tecnología” Cumpliendo con esta normativa se procedió a la sociabilización del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados, amparados en los artículos antes mencionados, mediante tres simulacros a nivel nacional con la participación de diferentes actores; medios de comunicación, representantes de la ciudadanía y sobretodo las organizaciones y movimientos políticos; quienes pudieron evidenciar la transparencia del proceso y sobretodo la trazabilidad de las actas





*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

con cada uno de los actores del proceso electoral. En tal virtud, por ninguna circunstancia se ha violentado la seguridad del proceso electoral, se ha perdido la cadena de custodia, o se ha procedido de alguna manera que el Código de la Democracia no nos faculte.” En lo referente a lo señalado por el legitimado activo, que indica “(...) c.- **SOBRE LAS INADMISIONES.**- El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas determina que “Los órganos de la función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley. El artículo 141 del Código de la Democracia, reformado por artículo 13 de Ley No. 00, publicada en el Registro Oficial Suplemento 634 de 6 de febrero del 2012, reconoce al Consejo Nacional Electoral, y en consecuencia a las diferentes Delegaciones Provinciales Electorales otorga la facultad de “...verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando haya lugar a ello. El Consejo podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estimen necesarias.” Al amparo de lo dispuesto en las disposiciones antes involucradas propusimos nuestra objeción a fin de que se proceda al recuento de más de 549 juntas. En un acto público y notorio la otra organización política se adhirió al pedido de la Alianza CREO- SUMA para el recuento voto a voto que sea necesario. En este escenario, la Junta Electoral Provincial de Pichincha, en aras de garantizar la transparencia en el proceso electoral, estaba en plena capacidad de disponer la apertura de todas las urnas cuyas actas tengan inconsistencias, sea que se encuentren o no dentro del margen de error y no solo de las treinta y nueve que fueron recontadas en un acto que desconocemos por irregular. En consecuencia la resolución incurre en incongruencia, cuando se produce una ausencia de relación lógica entre la parte considerativa donde citan las normas que privilegian el respecto de la voluntad popular y la parte resolutive mediante la cual se impide el esclarecimiento de los hechos al omitir resolver o pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas en la objeción

presentada. Por todo ello no ratificamos en nuestro pedido de que se proceda al recuento de las 85 actas cuyo número de sufragios se encuentran dentro del “margen de error”. El fundamento para la inadmisión del órgano electoral descansa en el contenido del artículo 138 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas-Código de la Democracia-, que señala que no existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios no supere el uno por ciento. El contenido de esa disposición constituye en sí mismo una barbaridad jurídica, pues ese punto porcentual puede ser determinante en cualquier proceso electoral con un margen de diferencia cerrado, por lo que correspondía a la instancia electoral ponderar las circunstancias concurrentes y aplicar el principio legal contenido en el artículo 9 del Código de la Democracia que privilegian el respeto a la voluntad popular por encima de una disposición altamente cuestionable. Nos ratificamos además en el pedido de verificación y recuento de los votos de las 341 actas que adolecen defectos de firma y respecto a las cuales la Junta Provincial Electoral de Pichincha se limita a indicar que ha procedido a examinar las actas (artículo 5 de la resolución impugnada), sin pormenorizar el objeto del examen, hecho que viola flagrantemente el debido proceso al no contar en dicha revisión con delegados de las organizaciones políticas inmersas en esta etapa. (...).”

**Que,** para analizar lo argumentado por el peticionario, es fundamental e indispensable señalar que el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Sentencia en la Causa 454-2009, señala: **“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”**. En cuanto al fondo de la pretensión cabe señalar que las peticiones presentadas por los sujetos políticos por las cuales se pidan recuento de votos, deben adecuarse a lo



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; siendo indispensable que dicha petición, deba basarse exclusivamente en dicho artículo y no como pretende el recurrente al realizar y fundamentar su pretensión, sin las debidas justificaciones técnicas, documentadas y jurídicas. *Por lo expuesto, el compareciente al solicitar "(...) se disponga rehacer el escrutinio total (...)"* está en la obligación de fundamentar y argumentar jurídicamente su reclamo, y adecuar el mismo a los casos señalados en el artículo 138 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como se lo ha manifestado anteriormente. En lo referente al debido proceso, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia: N° 098-12-SEP-CC, del 3 de Abril de 2012, establece con claridad que: *"(...) se constituyen en verdaderos límites a la actividad arbitraria del Estado, puesto que, al ser derechos plenamente justiciables, toda persona tiene derecho a demandar su pleno y efectivo ejercicio, sin ningún tipo de restricción o desarrollo normativo. Ello hace que el derecho al debido proceso se constituya en una garantía efectiva de todo proceso, pues en él deben institucionalizarse otros tantos derechos, conforme lo ha previsto el texto constitucional, uno de ellos, el derecho a ser juzgado por un juez competente(...)"*. Además en materia electoral, hablando del debido proceso, el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa 027-Q-2009, mediante sentencia señala: *"(...)si en este acto se encuentran involucrados derechos fundamentales relacionados con el ejercicio del sufragio, es necesario que los sujetos políticos sean notificados a fin de que puedan impugnarlo de considerarlo pertinente , caso contrario se vulneran los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva de los derechos, del debido proceso, de la certeza, independencia, imparcialidad u objetividad y publicidad o transparencia de la actuación en materia electoral, por parte de las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar los comicios(...)"*. De lo expuesto, cabe indicar, que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, al recibir la

petición, notificar a los sujetos políticos requirentes, ejecutar la verificación en los casos que correspondía y resolver sobre el fondo de la misma y notificar la decisión administrativa adoptada, cumplió con el **DEBIDO PROCESO de manera formal y material**, y con el procedimiento señalado en el Código de la Democracia para estos casos. Para finalizar, se observa que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, ha adoptado sus decisiones apegada al ordenamiento jurídico vigente y ha manejado el proceso administrativo de manera motivada y fundamentada, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; así como ha dado estricto cumplimiento a los principios constitucionales que rigen la actividad de la administración electoral, derechos de participación política y derechos en general;

**Que,** con informe No. 088-CGAJ-CNE-2017 de 12 de abril de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2017-0525-M, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación interpuesta por el señor Carlos Darío Padrón Romero en calidad de procurador común y representante legal de la Alianza CREO-SUMA, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-001-07-04-2017, de la Junta Provincial Electoral de Pichincha; y, **ratificar** en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. CNE-JPEP-001-07-04-2017, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 7 de abril del 2017; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 088-CGAJ-CNE-2017, de 12 de abril de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2017-0525-M.

**Artículo 2.- Negar** la impugnación interpuesta por el doctor Carlos Darío Padrón Romero, en calidad de Procurador Común y representante legal de la Alianza CREO – SUMA; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPEP-001-07-04-2017, de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, de 7 de abril de 2017.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, al doctor Carlos Darío Padrón Romero, Procurador Común y representante legal de la Alianza CREO – SUMA, a través de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en los casilleros electorales 21 y 23 correspondientes a la Alianza CREO – SUMA, y en los correos electrónicos [consultogrupolegal@outlook.com](mailto:consultogrupolegal@outlook.com), [anabrilolivo@hotmail.com](mailto:anabrilolivo@hotmail.com), para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de abril del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

### **PLE-CNE-9-13-4-2017**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: Se reconoce y garantizará a las personas: **23.** El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo;

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

**Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

**Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. **11.**“Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

**Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas,

observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

**Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: numeral 14 “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;

**Que,** el artículo 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral realizará el escrutinio nacional y proclamará los resultados de las elecciones para Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas del exterior y representantes ante el Parlamento Andino, así como en las consultas populares nacionales, referéndum y revocatorias del mandato de cargos nacionales. Se instalará en audiencia pública, previo señalamiento de día y hora, no antes de tres (3) días ni después de siete (7), contados desde aquel en que se realizaron las elecciones. El escrutinio nacional consistirá en examinar las actas levantadas por las juntas provinciales, distritales y de las circunscripciones especiales en el exterior, a fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando haya lugar a ello. El Consejo podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias. Concluido el escrutinio nacional se computará el número de votos válidos obtenidos en cada dignidad. El Consejo proclamará los resultados definitivos de la votación”.





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La petición de corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las*

organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...);

**Que,** el recurrente señala en su escrito lo siguiente: "(...) El presente es un escrito de **PETICIÓN DE CORRECCIÓN** a las **RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-10-4-2017-ANE-PRESIDENTE** segunda vuelta de elecciones generales celebradas el 2 de abril de 2017, y notificada el 10 de abril de 2017, sin hora, mediante Resolución **PLE-CNE-2-10-4-2017-ANE-PRESIDENTE**, petición que se basa en los siguientes fundamentos. **I. VICIO EN LOS QUE HA INCURRIDO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCRUTINIO NACIONAL.** Paralelamente a la objeción interpuesta contra los resultados numéricos que nos han sido notificados, presentamos esta petición de corrección al amparo del artículo 241 del Código de la Democracia, que dice: Art. 241. La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o **cuando las partes consideren que las decisiones son nulas.** La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud. En concordancia con el artículo 239 del mismo cuerpo legal, que dice: Art. 239.- Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso. En la resolución cuya corrección solicitamos se ha incurrido en un vicio de nulidad, debido a que el Consejo Nacional Electoral, ante la certificación de que "no existe ningún recurso pendiente en ninguna de las 24 provincias, ni en las circunscripciones especiales del exterior" dentro de la Audiencia Pública de



*República del Ecuador*

*Consejo Nacional Electoral*

Escrutinio del día lunes 10 de abril de 2017 aprobó los totales parciales de las 27 actas que corresponde a las 24 provincias y las 3 circunscripciones del exterior, con cinco votos a favor, de los cinco Consejeros presentes. Sin embargo, no consideró que mediante impugnación presentada ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha de fecha 09 de abril de 2017 la Alianza CREO 21 – SUMA 23, dentro del plazo legal, recurrió de la Resolución No. CNE-JPEP-001-07-04-2017 a través de la cual el referido órgano electoral resuelve sobre la objeción presentada a los resultados numéricos provinciales. Dicha impugnación presentada para ante el Consejo Nacional Electoral no ha sido resuelto hasta la presente fecha por lo que continúa en vigencia y surte todos los efectos legales de un proceso en curso. Por lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral ha incurrido en causa de nulidad al haber proclamado indebidamente resultados nacionales, puesto que al menos en la provincia de Pichincha el resultado electoral no se encontraba en firme debido a la impugnación que tenemos planteada y que hasta la presente fecha no ha sido resuelta. De lo expuesto se colige que la mencionada resolución se fundamenta en un hecho falso, que es la certificación de la inexistencia de reclamaciones pendientes de resolver, por lo cual el Escrutinio Nacional cuyo resultado se proclama mediante la Resolución objeto de esta petición, adolece de nulidad en virtud del artículo 144 del Código de la Democracia. **II. PETICIÓN.** Al existir vicios insalvables en la Resolución recurrida, solicitamos se declare la NULIDAD de la misma (...);

**Que,** el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador establece que la petición de corrección “se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la Resolución”; mientras el artículo 23 de la ley ibídem determina que “los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos (...) observando el debido proceso administrativo (...)”. La petición de corrección objeto se plantea en contra de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral

**PLE-CNE-2-10-4-2017-ANE-PRESIDENTE**, de 10 de abril de 2017, por lo que, la competencia para **ampliar, reformar, aclarar o revocar** dicha resolución recae privativamente en el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconoce y garantiza el derecho de los sujetos políticos de solicitar la corrección de las resoluciones de los órganos de la Función Electoral. El artículo 244 de la ley ibídem señala que “*se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...)*”. En relación a la legitimación activa en el caso de alianzas, la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral en la causa 055-2017 ha manifestado que “*(...) en las alianzas, las organizaciones políticas ceden su personería momentáneamente y mientras duren estas, son los Procuradores Comunes quienes presentan los reclamos, las acciones y los recursos y no el representante legal de la organización política que forma parte de la Alianza (...)*”. Mediante Resolución No. PLE-CNE-3-27-10-2016, de 27 de octubre del 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a petición de los interesados, registró la Alianza entre las organizaciones políticas nacionales CREO Creando Oportunidades Listas 21 y Sociedad Unida Mas Acción SUMA, Listas 23. La petición de corrección interpuesta ante este organismo electoral la suscribe Carlos Padrón Romero, en calidad de Procurador Común de la Alianza CREO-SUMA, por lo que cuenta con la legitimación activa para interponer el presente recurso;

**Que,** el recurrente señala en su escrito que en la Resolución PLE-CNE-2-10-4-2107-ANE-PRESIDENTE, se ha incurrido en un “*vicio de*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

nulidad”, por lo que solicita ante el Consejo Nacional Electoral que “*se declare la nulidad de la misma*”. Mediante sentencia fundadora de línea 394-2009 y ratificado por las sentencias 395-2009, 405-2009, 426-2009, 503-2009, 504-2009, 507-2009, 537-2009, 547-2009, 572-2009, 586-2009 y 591-2009, el Tribunal Contencioso Electoral ha manifestado que “(...) *al operar una presunción de validez a favor de toda etapa del proceso electoral, quien alegase su nulidad recibe procesalmente la carga de la prueba. En caso de duda se estará por la validez de dicha etapa y de sus antecesoras (...)*”. Asimismo el Tribunal ha manifestado que “(...) *en caso de duda debe estarse por la validez de las votaciones, todo esto tiene su razón en el principio general del derecho de 'conservación de los actos públicos válidamente celebrados' (...)*”. El artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece con claridad que “(...) *La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita **la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria** (...)*”; y, la petición interpuesta por el recurrente solicita que “***se declare la NULIDAD de la misma***”. En este sentido la doctrina determina que el acto administrativo “(...) *en instancia administrativa sólo es potencialmente nulo y los órganos de administración no pueden anularlos por sí mismos, salvo disposición legal expresa (...)*”; por consiguiente, la petición interpuesta por el recurrente no puede ser admitida a trámite. El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”. Por lo que, el Consejo

Nacional Electoral únicamente puede actuar en virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 219 de la Constitución y 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

**Que,** con informe No. 089-CGAJ-CNE-2017 de 12 de abril de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2017-0528-M, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **Inadmitir** la petición de corrección interpuesta por Carlos Darío Padrón Romero, Procurador Común de la Alianza CREO-SUMA y por Ana Abril Olivo, Abogada con Matrícula No. 2200 CAP, mediante el cual solicitan que se declare la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-2-10-4-2107-ANE-PRESIDENTE de 10 de abril de 2017 y notificada el mismo día a las 22h45; por lo expuesto en el acápite III del presente informe; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 089-CGAJ-CNE-2017 de 12 de abril de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2017-0528-M.

**Artículo 2.- Inadmitir** la petición de corrección interpuesta por el doctor Carlos Darío Padrón Romero, Procurador Común de la Alianza CREO-SUMA y, por su abogada patrocinadora, doctora Ana Abril Olivo, mediante el cual solicitan que se declare la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-2-10-4-2107-ANE-PRESIDENTE, de 10 de abril de 2017, mediante la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral proclamó los resultados oficiales de la Segunda Vuelta de las “Elecciones Generales 2017”, por los fundamentos de hecho y de derecho señalados en la presente resolución.



## **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al doctor Carlos Darío Padrón Romero, Procurador Común y representante legal de la Alianza CREO – SUMA; y, a su abogada patrocinadora, la doctora Ana Abril Olivo, en los casilleros electorales 21 y 23 correspondientes a la Alianza CREO – SUMA, y en los correos electrónicos [consultogrupolegal@outlook.com](mailto:consultogrupolegal@outlook.com), [anabrilolivo@hotmail.com](mailto:anabrilolivo@hotmail.com), [notificaciones@iestrat.com](mailto:notificaciones@iestrat.com), para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de abril del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

Atentamente,



Abg. Fausto Holguín Ochoa  
**SECRETARIO GENERAL**

